



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
Sentencia N° 70

Sucre, 22 de septiembre de 2016

**Expediente** : 122/2015 - CA  
**Demandante** : Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ N° 0222/2015, de 13 de febrero  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 27 a 31, por la que la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Rita Maldonado Hinojosa, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0222/2015, de 13 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la entidad demandante; la contestación a la demanda, que cursa de fs. 142 a 147, cuya presentación vía fax cursa de fs. 127 a 137; la respuesta del tercer interesado, cursante a fs. 150; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa**

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, desde la emisión de la Resolución Administrativa (RA) N° 23-0082-14 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/RA/47/2014) de 18/07/2014, emitida por el SIN; la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0859/2014, de 24 de noviembre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, y; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0222/2015, de 13 de febrero, pronunciada por la AGIT, señala como fundamentos de la demanda contenciosa administrativa, los siguientes:

**I.1.1. Fundamentos de la demanda**

**i) Errónea interpretación del art. 28 del Decreto Supremo (DS) N° 27310**

Alega que, al haber confirmado lo resuelto por la ARIT, bajo el argumento que al haber sido rechazada la primera solicitud rectificatoria, ella se tendría como no presentada, no se tuvo presente en tal decisión que la norma no prevé expresamente dicha figura; en cuanto al argumento de que como requisito para que surta efecto legal, la misma debe ser aprobada por la Administración Tributaria (AT), no se consideró que la primera Resolución Administrativa N° 135/2011, no fue rechazada a capricho por la AT, sino que se debió a la negligencia del contribuyente que no presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria (AT) en su oportunidad, para que la solicitud sea considerada y valorada con el fin de efectuar el respectivo pronunciamiento. No se

puede pretender responsabilizar a la AT sobre una supuesta vulneración al debido proceso al no haber emitido la aprobación o rechazo de la solicitud efectuada por el contribuyente.

Señala que la norma comprendida en el art. 28 del DS N° 27310, cuyo párrafo I fue modificado por el art. 12 del DS N° 27874, es clara en cuanto a que las rectificatorias efectuadas por el contribuyente solo pueden ser presentadas por una sola vez para cada impuesto, formulario y período fiscal, por lo que mal puede la AGIT pretender que la AT se pronuncie sobre la solicitud reiterada de rectificación efectuada por el contribuyente.

En cuanto a la aprobación que debe efectuar la AT de la solicitud de rectificatoria, conforme al párrafo II del mismo artículo citado arriba, ella debe ser el resultado de la verificación formal y/o verificación mediante proceso de determinación, lo que en el caso no sucedió debido a que fue el contribuyente que de manera negligente no permitió que la verificación sea llevada a cabo hasta su conclusión, al no haber subsanado ni presentado de manera oportuna lo requerido por la gerencia encargada de tramitar su solicitud.

#### **ii) Indebida Aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492-Código Tributario Boliviano (CTB)**

Precisa que la AGIT pretende que se valore documentación presentada por el contribuyente, cuando ella no cumple con lo determinado en el punto 3 del art. 81 del CTB (ofrecimiento de la prueba dentro del plazo), debido a que la documentación que la AGIT pretende se valore, debió haber sido presentada oportunamente y cuando fue solicitada por la AT, en la primera solicitud de rectificación presentada por el contribuyente, y el no haberlo presentado oportunamente debido a su negligencia, hace precluir su derecho. El pretender se retrotraigan a etapas concluidas de la actuación de la AT, genera vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Acusa que, por lo anotado, la AGIT aplica indebidamente el art. 81 del CTB, al señalar, en la Resolución de Recurso Jerárquico, que la AT no valoró la documentación presentada por el contribuyente en la segunda solicitud de rectificatoria presentada, sin considerar en tal determinación que la documentación fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo anotado arriba, en el comprendido que la documentación fue solicitada oportunamente a tiempo de haberse presentado la primera solicitud de rectificatoria presentada en la gestión 2011 por el contribuyente.

Refiere que la Sentencia Constitucional (SC) N° 1642/2010-R, de 15 de octubre, estableció parámetros para la admisión excepcional de pruebas no presentadas antes de la emisión de la Resolución Determinativa, parámetros que en el caso no fueron cumplidos, por lo que no corresponde la valoración de la prueba señalada en la Resolución impugnada, al no haber sido ofrecida a la AT en forma oportuna.

#### **iii) Errónea interpretación del art. 68. 6 y 8 del CTB**

Señala que no se puede afirmar la vulneración de ningún derecho constitucional del contribuyente con motivo de la no valoración de la documentación presentada y los argumentos vertidos en la solicitud de rectificatoria presentada por el contribuyente, ya



que fue el contribuyente, que debido a su negligencia, falta de cuidado e inobservancia de sus obligaciones tributarias previstas en el art. 70 del CTB, el que ocasionó su propio perjuicio, por cuanto a pesar de haber sido notificado legamente con la observación a la primera solicitud de rectificación, éste obró con tal descuido que no presentó ningún tipo de descargos, lo que destruye cualquier argumento de posible indefensión o violación al debido proceso. Afirmo que no se puede alegar indefensión cuando ella fue provocada deliberadamente, al no intervenir en el proceso o dejar de intervenir por un acto de propia voluntad, abandonando su defensa creando su propia indefensión.

Cita como jurisprudencia al respecto, la SC N° 142/05-R, de 11 de febrero, SC N° 1818/04-R de 25 de noviembre y SC N° 0966/2011-R, de 22 de junio.

### **I.1.2. Petitorio**

Solicita se emita Sentencia declarando probada en todas sus partes la demanda, consiguientemente se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0222/2015, de 13 de febrero, y se mantenga firme y subsistente en su integridad la Resolución Administrativa CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/RA/47/2014 N° 23-0082-14, de 18 de julio de 2014.

### **I.2. De la Contestación a la Demanda (AGIT)**

Citada que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión (fs. 174), la AGIT, dentro del plazo previsto por Ley presentó repuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 142 a 147, cuya presentación por fax cursa de fs. 127 a 137, del cuaderno procesal, bajo los siguientes argumentos:

#### **i) Al punto uno de la demanda**

Luego de referir lo señalado por la parte demandante, anota lo razonado por el Tribunal Constitucional en la SC N° 0173/2012, de 14 de mayo, respecto al principio de verdad material y la aportación de prueba directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, escribiendo luego que, se debe tomar en cuenta que la instancia jerárquica procedió previamente a la revisión de antecedentes en los que se advirtió que: La AT no valoró la prueba presentada por el contribuyente en la solicitud de rectificatoria, conforme se detalla en la misma resolución, y; la Resolución Administrativa N° 23-0082-14 de 18 de julio de 2014, no cumplió con los requisitos formales que debe cumplir indefectiblemente todo acto administrativo, conforme el art. 28 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA), al no contener la debida fundamentación y motivación; cuestiones que motivaron la nulidad en aplicación a lo previsto en el art. 36 del LPA.

#### **ii) Al punto dos de la demanda**

Señala que la instancia jerárquica no pudo efectuar una errónea aplicación del art. 81 del CTB, como refiere la entidad demandante, toda vez que la Resolución Jerárquica impugnada no tuvo como base legal el art. 81 de la normativa citada.

Aclara que la falta de valoración de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo fue ocasionada por la AT, cuando rechazó la solicitud de rectificatoria que presentó el contribuyente y no así por las causales que prevé el artículo citado.

*J*

### **iii) Al punto tres de la demanda**

Refiere que no es evidente lo señalado por la entidad demandante respecto a que el contribuyente no hubiere presentado ningún descargo; puesto que de la revisión de antecedentes se evidencia que fue el contribuyente, quien de manera voluntaria solicitó (en dos oportunidades), la rectificatoria, destacando que en la citada solicitud el contribuyente hizo el señalamiento y la presentación de la documentación de descargo que fue señalada en detalle, siendo esa la razón por la que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, manifestó que la AT vulneró los derechos del sujeto pasivo establecidos en el art. 68 numerales 6 y 7 de la Ley N° 2492, colocándolo en situación de indefensión; aspectos que deben ser considerados a tiempo de dictar la resolución. En relación al argumento que la Resolución impugnada estaría afectando derechos del Estado, señala que el Estado lo constituye el pueblo boliviano, y la mala aplicación normativa por la AT causa indefensión al Estado, incluso causando costos administrativos innecesarios al no aplicar de manera correcta la normativa correspondiente.

Anota que la demanda contencioso administrativa incoada, carece de sustento jurídico-tributario, al no existir agravio ni lesión a derechos que se hubieren causado a la parte demandante.

**Doctrina Tributaria y Jurisprudencia:** Cita como doctrina tributaria la comprendida en la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0645/2014 y en condición de jurisprudencia, la contenida en la Sentencia N° 510/2013, de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

#### **I.2.1. Petitorio**

En mérito a los argumentos expuestos, solicita se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0222/2015, de 13 de febrero, emitida por la AGIT.

#### **I.3. De la respuesta del tercer interesado (Froilan Oblitas Zeballos)**

Citado que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión (fs. 163), Froilan Oblitas Zeballos, en su condición de tercer interesado y dentro del plazo previsto por Ley, presentó memorial de apersonamiento que sale a fs. 150 del cuaderno procesal, solicitando se le hagan conocer ulteriores diligencias a dictarse dentro del proceso.

#### **I.4. Memoriales de Réplica y Dúplica**

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda (fs. 177), la parte actora no formuló réplica, consiguientemente tampoco se tiene dúplica.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales**

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Mediante memorial presentado el 03 de mayo de 2011, Froilan Oblitas Zeballos, en su condición de titular del NIT 2020766018, solicitó a la AT la rectificatoria de las declaraciones juradas originales F-200 IVA, F-400 IT y F-500 IUE, con números de



orden 2033210329 y 2033210381, correspondientes al periodo fiscal Febrero/2011 y el número de orden 2033209947, correspondiente al periodo fiscal Diciembre/2010; dicha solicitud mereció la RA N° 23-0082-14, de 18 de julio de 2014 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/RA/47/2014), por la cual, la AT resolvió rechazar la solicitud de rectificatoria de las declaraciones juradas y números de orden ya anotados. Saliente de fs. 106 a 107 del expediente principal, reiterado de fs. 2 a 3 del Anexo I.

ii) Interpuesto recurso de alzada por el contribuyente (fs. 4 a 7 del Anexo I), mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0859/2014, de 24 de noviembre, cursante de fs. 63 a 72 del Anexo I, la ARIT de La Paz, resolvió anular la RA N° 23-0082-14, de 18 de julio de 2014 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/RA/47/2014), emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, ordenando a la AT, emitir una nueva resolución considerando los argumentos y las pruebas presentadas que sustentan la solicitud de rectificatoria presentada por Froilan Oblitas Zeballos.

iii) Contra la Resolución del Recurso de Alzada especificada en el punto precedente, la Gerencia Distrital La Paz II del SIN presentó recurso jerárquico, saliente de fs. 86 a 88 del Anexo I, que fue resuelto por la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0222/2015, de 13 de febrero, saliente de fs. 124 a 133 del Anexo I y reiterada de fs. 14 a 23 del expediente principal, por la que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0859/2014, de 24 de noviembre, dictada por la ARIT La Paz; en consecuencia se anulan obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la RA N° 23-0082-14, de 18 de julio de 2014 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/RA/47/2014), a objeto de que la AT valore los argumentos expuestos, considerando toda la documentación presentada por el contribuyente.

iv) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC), corriéndose también el traslado respectivo para la réplica y dado que no se hizo uso de este derecho no se tiene dúplica.

v) Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 179 del expediente principal.

**CONSIDERANDO III:**

**Fundamentos jurídicos del fallo**

**III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa**

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los

*A*

actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del CPC.

### **III.2. Análisis del problema jurídico planteado**

A efectos de resolver la causa, debe considerarse que los tres fundamentos de la demanda se encuentran estrechamente relacionados entre sí por su origen, dado que todos parten de la rectificatoria impetrada por el contribuyente Froilán Oblitas Zeballos, con NIT 2020766018, respecto de las declaraciones juradas F-200 IVA, F-400 IT y F-500 IUE, con números de orden 2033210329 y 2033210381, correspondientes al periodo fiscal Febrero/2011 y el número de orden 2033209947, correspondiente al periodo fiscal Diciembre/2010; de modo que el análisis de los fundamentos será en conjunto, conforme sigue.

La entidad demandante basa su hipótesis de vulneración normativa, en el supuesto que la norma tributaria establece la previsión de que solo procede una solicitud de rectificatoria para cada impuesto, formulario y periodo fiscal, entendiendo que la solicitud presentada y rechazada aún por una cuestión formal y no la rectificatoria en sí, es la que cuenta a efectos de establecer el límite de rectificaciones impetradas por el contribuyente, de acuerdo a lo previsto por el art. 28 del DS N° 27310, de 09 de enero de 2004; y dado que el contribuyente presentó una primera solicitud de rectificatoria de los periodos fiscales arriba anotados, el 03 de mayo de 2011, que fue resuelta por el SIN mediante la RA N° 23-00226-11 (CITE:SIN/GDLP/DF/SVECP/RA/0135/2011) de 20/06/2011, no sería procedente la solicitud de rectificatoria presentada el 22 de diciembre de 2014 por el mismo contribuyente y respecto a los mismos periodos.

Para resolver la causa, se parte señalando que una declaración jurada en el ámbito tributario constituye una manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la norma reglamentaria, goza de la presunción de verdad y compromete la responsabilidad de quien la suscribe; así se resume de lo expuesto en el art. 78.I del CTB, aprobado mediante Ley N° 2492. Entonces, una declaración jurada es un documento en formato de formulario, impreso o electrónico, donde los contribuyentes declaran los ingresos o beneficios de las actividades obtenidas, dando constancia de los bienes y servicios prestados por su actividad económica, así como de su patrimonio al cierre del ejercicio fiscal.

Presentada una declaración jurada, la norma comprendida en el art. 78.II del CTB, prevé también la posibilidad de que el contribuyente o tercero responsable pueda presentar declaración jurada rectificatoria respecto de su declaración jurada presentada inicialmente; se aclara que, por disposición del mismo artículo ya citado, así como de lo señalado en el art. 28 del DS N° 27310, que aprueba el Reglamento al Código Tributario (RCTB), se tienen previstos dos tipos de Declaraciones Juradas Rectificadoras: **a)** Las que incrementan el saldo a favor del fisco o disminuyen el saldo a favor del contribuyente, denominadas rectificatorias a favor del fisco, y **b)** Las que disminuyan el saldo a favor del fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, denominadas



rectificadoras a favor de contribuyente. No obstante, éstas últimas, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo II del art. 78 del CTB, concordante a lo dispuesto en el parágrafo II del art. 28 del RCTB, que se encuentran limitadas a una sola vez en cuanto al número de veces que pueden ser presentadas y, para que surtan efecto legal, deben ser aprobadas por la AT antes de su presentación en el sistema financiero, cuya aprobación por la AT será resultado de la verificación formal y/o la verificación mediante procesos de determinación. Cabe aclarar también que, conforme lo señalado por el art. 78.II, tercer párrafo, en todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituye a la original con relación a los datos que se rectifican.

Podemos señalar entonces que, no es la presentación de una solicitud de rectificatoria la que marca en sí el límite respecto a cuántas veces se puede presentar declaraciones juradas rectificatorias a favor del contribuyente o disminuir el saldo a favor del fisco, sino la presentación en el sistema financiero de la declaración jurada rectificatoria que hubiere sido previamente aprobada por la AT, o en la hipótesis de un eventual rechazo de la solicitud de presentación de declaración jurada rectificatoria, el acto administrativo o resolución debidamente motivada y fundamentada que disponga tal rechazo, en este último caso, fruto de la verificación formal y/o la verificación mediante procesos de determinación, es decir, previo a un análisis de las razones de fondo que el contribuyente o tercero responsable alegan tener para la presentación de la declaración jurada rectificatoria; un razonamiento en el sentido que maneja la AT, restringe el derecho del contribuyente a presentar una nueva o nuevas solicitudes, aun cuando la primera o primeras solicitudes no hubieren ingresado a considerar el fondo de las razones expuestas por el solicitante, claro está considerando el plazo de caducidad establecido por la norma tributaria; no se descuide comprender que el acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de declaraciones juradas rectificatorias, constituye un acto administrativo impugnabile mediante el recurso de alzada y posteriormente el recurso jerárquico, como se tiene dispuesto en el art. 4 de la Ley N° 3092 de 14 de junio de 2005.

Cabe dejar establecido que, al constituir el argumento central por el cual la AT rechazó, mediante RA N° 23-0082-14 de 18 de julio de 2014, la solicitud de declaración jurada rectificatoria del contribuyente, el hecho de que este último ya presentó con anterioridad una solicitud de declaración jurada rectificatoria por los mismos impuestos, formularios y periodos fiscales y que fue rechazada mediante RA N° 23-00226-11 (CITE: SIN/GDLP/DF/SVECP/RA/0135/2011), por lo que no correspondería una nueva solicitud, en apego a lo establecido por los arts. 78.II del CTB, 26 y 28 del DS N° 27310, modificado por el DS N° 27874; esta sala concentrará su atención en tal cuestión, en congruencia con lo resuelto por las instancias administrativas que conocieron los recursos de alzada y jerárquico.

Ciertamente, de la lectura de los distintos actuados administrativos y jurisdiccionales, se advierte la referencia de la AT y del mismo contribuyente (dado que no se tiene adjuntada en el expediente) a un antecedente de presentación de declaración jurada rectificatoria de los formularios IVA e IT, ambos de Febrero/2011 e IUE de

Diciembre/2010, hecho que data del 03 de mayo de 2011, conforme se tiene señalado en la demanda presentada y la contestación a la misma (fs. 27 a 31 y 142 a 147, del expediente principal), petición que según afirma la AT, fue resuelta mediante RA N° 23-00226-11 (CITE: SIN/GDLP/DF/SVECP/RA/0135/2011), rechazando la solicitud de rectificación de los formularios IVA e IT, ambos de Febrero/2011 e IUE de Diciembre/2010, bajo el fundamento que previo a emitirse resolución administrativa y al haberse evidenciado observaciones a la solicitud, se emitió el Proveído CITE: SIN/GDLP/DF/SVECP/PROV/0291/2011, comunicando las mismas y otorgando un plazo de cinco días hábiles para subsanar las observaciones realizadas, a cuyo término no habría sido cumplido por el contribuyente, porque no habría adjuntado ningún tipo de documentación para subsanar las observaciones realizadas, rechazando in limite las rectificatorias solicitadas (lo señalado último se rescata del memorial de respuesta negativa al recurso de alzada presentado por el SIN y cursante de fs. 20 a 13 del Anexo 1).

Lo anotado hace evidente que, si bien hubo una primera solicitud de declaración jurada rectificatoria respecto a los periodos fiscales ya anotados arriba, ésta no fue atendida en cuanto a su contenido, dado que la AT observó cuestiones formales referidas a la necesidad de contar con mayores documentos que le permitan efectuar un mejor análisis de las razones por las cuales el contribuyente presentaba la declaración jurada rectificatoria, para que en base a ella, otorgue su aprobación para su posterior presentación ante el sistema financiero, o por el contrario, emita resolución motivada y fundamentada, previa valoración de los elementos probatorios aportados, de rechazo de la solicitud de presentación de declaración jurada rectificatoria; por lo tanto, la RA N° 23-00226-11 (CITE: SIN/GDLP/DF/SVECP/RA/0135/2011), no goza de los caracteres previstos para todo acto administrativo, como es la obligatoriedad, exigibilidad y ejecutabilidad, conforme se tiene previsto en la última parte del art. 27 de la LPA, de modo que el efecto jurídico inmediato de la falta de presentación de los documentos exigidos dentro del término fijado por la AT, solo conlleva la desestimación de la solicitud presentada, que posibilitaba al contribuyente a presentar nuevamente su solicitud de rectificatoria en el marco de las condiciones establecidas por la norma tributaria.

En ese sentido, lo resuelto por la entidad demandada en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0222/2015, de 13 de febrero, se encuentra correcta, dado que dicha instancia, en similar razonamiento que su predecesora, establecieron que no existía aún una rectificatoria, entendiendo que una rectificatoria no es la solicitud en sí, sino la declaración jurada rectificatoria previamente aprobada por la Administración Tributaria y presentada ante el sistema financiero, al tratarse de una rectificatoria a favor del contribuyente, en correcta interpretación del art. 28.I del DS N° 27310, y dado que en el caso la AT mediante la Resolución Administrativa N° 23-0082-14 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/RA/47/2014) de 18/07/2014, rechazó la solicitud de rectificatoria presentada por el contribuyente basado en el hecho de que este último ya presentó una anterior solicitud que fue rechazada, dicha afirmación no tiene sustento jurídico,





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

conforme se razonó precedentemente.

A lo señalado debe agregarse que, ambas instancias de impugnación administrativa, coincidieron en afirmar como otra de las razones de su decisión, que la RA N° 23-0082-14 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/RA/47/2014) de 18/07/2014, que rechazó la solicitud de rectificación presentada por el contribuyente, no contiene una debida fundamentación y motivación, toda vez que para sustentar su decisión se remite al informe CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/INF/2388/2014, cuando dicho informe, al ser un acto administrativo interno, no es de conocimiento del sujeto pasivo, de modo que no puede suplir la fundamentación y motivación de la resolución administrativa; observación que previa revisión de la RA mencionada, se hace evidente; de modo que el defecto formal verificado por la ARIT y la AGIT en sus respectivas resoluciones que hace a la causa, se constituye en otro de los motivos de la decisión de la Resolución Jerárquica impugnada en esta vía, sobre el que no se tiene reclamo alguno en la demanda presentada por el SIN.

Siguiendo lo razonado anteriormente, la ausencia de pronunciamiento respecto a la prueba que fue presentada por el contribuyente para efectos de su solicitud de rectificatoria, como acertadamente se señala en la Resolución del Recurso Jerárquico impugnada, evidentemente conlleva una falta de fundamentación y motivación de la resolución administrativa dictada por la AT, afectando con ello el derecho al debido proceso en su vertiente a la valoración integral de los medios probatorios aportados por las partes.

Bajo tales razonamientos, no se encuentra evidencia de un posible error en la interpretación del art. 28 del DS N° 27310, como infundadamente sostiene la entidad demandante; ya que, como quedó anotado en los párrafos precedentes, la primera resolución administrativa emitida por la AT rechazando la solicitud de rectificatoria presentada por el contribuyente, no ingresó al fondo para rechazar la solicitud, de manera que no puede interpretarse como una primera rectificatoria o un rechazo del derecho material en sí, aún bajo la explicación de que el rechazo no se debió a un capricho de la AT, como señala la parte demandante.

Del mismo modo, tampoco se evidencia una indebida aplicación del art. 81 del CTB, que refiere a la apreciación, pertinencia y oportunidad de las pruebas, como erróneamente sostiene la entidad demandante bajo el razonamiento de que la prueba fue presentada fuera de plazo; puesto que, al haber concluido las autoridades de impugnación tributaria en ambas instancias administrativas, que la primera solicitud se tiene como no presentada, la documentación presentada por el contribuyente el 5 de julio de 2013, cuyos documentos fueron recepcionados por la AT mediante el acta de 26 de agosto de 2013, es correcto que debe ser valorados y examinados a efectos de determinar la aprobación o rechazo de la solicitud de rectificatoria presentada por el contribuyente; de modo que lo resuelto en ese sentido por la autoridad ahora demandada, se encuentra correcto, y no constituye aplicación indebida del art. 81 del CTB. Bajo el mismo razonamiento, tampoco se encuentra error en la interpretación del art. 68.6 y 8 del CTB, debido a que tales normas refieren a derechos establecidos por el legislador a favor de

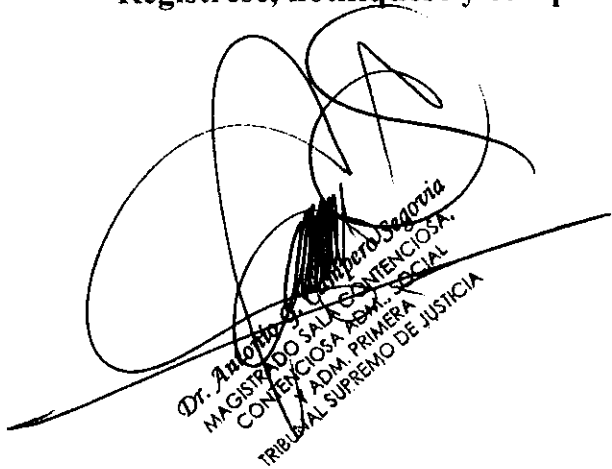
sujeto pasivo, que no inciden de manera directa en la decisión de la autoridad demandada. No resulta aplicable al caso la SC N° 1642/2010-R, de 15 de octubre, puesto que los fácticos del mismo son distintos a los examinados en la causa. Tampoco resultan aplicables la SC N° 142/05-R, de 11 de febrero, SC N° 1818/04-R de 25 de noviembre y SC N° 0966/2011-R, de 22 de junio de 2011, que refieren a la vulneración al debido proceso en su elemento al derecho a la defensa, empero cuyos fácticos no coinciden.

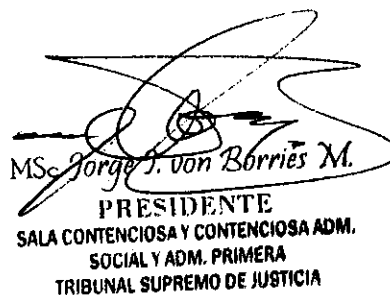
Por lo expuesto presentemente, esta sala concluye que los reclamos efectuados por la entidad demandante en la demanda contenciosa administrativa, carecen de fundamento, ya que la Resolución Jerárquica impugnada basó su decisión en una correcta y adecuada interpretación y aplicación de la normativa tributaria vigente.

**POR TANTO:** La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 27 a 31, interpuesta por la que la Gerencia Distrital La Paz II del SIN contra la AGIT; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0222/2015, de 13 de febrero, pronunciada por la AGIT.

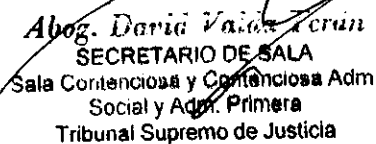
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
Dr. Antonio S. Guerrero Sagorria  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,  
CONTENCIOSA ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
MSc. Jorge J. von Borriés M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

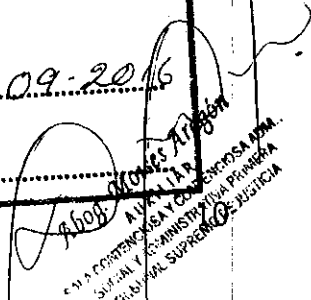
Ante mí:

  
Abog. David Valdez Zerán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia No. 70 ..... Fecha: 22-09-2016

Libro Tomas de Razón No. ....

  
Abog. David Valdez Zerán  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 122/2015 C.A.**

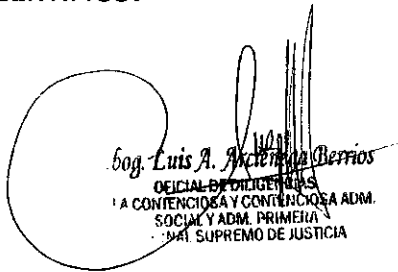
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:23 del día **viernes 30 de septiembre** de 2016, notifiqué a:

**RITA CLOTILDE MALDONADO HINOJOSA EN REPRESENTACION DE LA GERENCIA**

**DISTRITAL LA PAZ II DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**

Con la **Sentencia N° 70/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Luis A. Arce Berrios  
OFICIAL DE OFICINAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Tellez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.

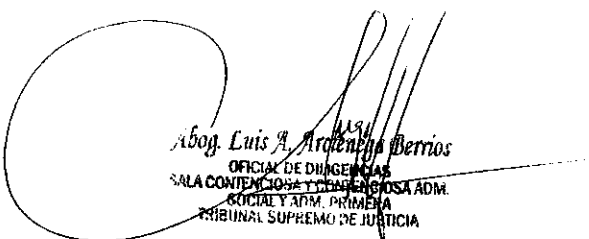
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:24 del día **viernes 30 de septiembre** de 2016, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA**

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con la **Sentencia N° 70/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Luis A. Arce Berrios  
OFICIAL DE OFICINAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Tellez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 122/2015 C.A.**

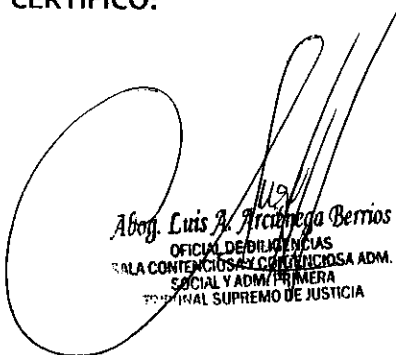
---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:25 del día **viernes 30 de septiembre** de 2016, notifiqué a:

**FROILAN OBLITAS ZEBALLOS (TERCER INTERESADO)**

Con la **Sentencia N° 70/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Luis A. Arciniega Berrios  
OFICIAL DE FIDELIDAD  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Téllez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.

